



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195171

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Registro núm.: 1560/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por don Antonio Vidal Moreno

SOBRE: Sentencia de la Magistratura
de Trabajo número 2 de León de 30
de octubre de 1987 en proceso sobre
sanción.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por don Antonio Vidal Moreno

I.- ANTECEDENTES

Primero.- La Procuradora de los Tribunales Doña Isabel Soberón García de Enterría, en representación de don Antonio Vidal Moreno, interpone el 26 de noviembre de 1987 recurso de amparo contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 2 de León de 30 de octubre de 1987, en proceso sobre sanción.

Segundo.- La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El actor presta servicios, como contratado laboral, para la Diputación Provincial de León. Por la comisión de una falta laboral, relativa a su no personación en el centro hospitalario donde trabajaba para atender a un paciente, estando de guardia, le fue instruido expediente disciplinario, cuya



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195172

tramitación está prevista en el artículo 36 del Convenio Colectivo del personal laboral del centro, concluyendo con acuerdo de la Presidencia de la Diputación Provincial que le impuso la sanción de suspensión de empleo y sueldo por un mes.

b) Tras formular reclamación previa, el actor interpuso demanda ante la Magistratura de Trabajo número 2 de León, que la desestimó por Sentencia de 30 de octubre de 1987, notificada el 3 de noviembre de 1987, confirmando la sanción impuesta.

Tercero.- Aduce el actor vulneración del artículo 24.1 de la Constitución, habiéndose sufrido indefensión y no otorgándole la Magistratura de Trabajo tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, porque la base de la sanción consiste en un expediente sancionador instruido por el Gerente del centro hospitalario, cuya enemistad con el expedientado era notoria y admitida por la propia Corporación sancionadora, amén de que, antes del inicio del expediente, había prejuzgado la cuestión, dando por cometida la falta, se autonombró instructor y emitió sus conclusiones sin haber recibido el dictamen del Comité de Empresa. El Magistrado de Trabajo, dice, debió tener en cuenta ello, y en aras de una completa garantía de los derechos del actor, debió declarar la nulidad del expediente sancionador y, en consecuencia, la de la sanción.

También se conculcó por la Sentencia impugnada el artículo 24.2 que establece el derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, pues el recurrente careció de las garantías necesarias en el expediente y fue considerado culpable por el instructor antes del inicio del expediente.

Solicita la nulidad de la Sentencia y de la sanción impuesta.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195175

Tercero.- Por providencia de 20 de enero de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad de falta de invocación en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado y la de carencia de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El solicitante de amparo en su escrito de alegaciones sostiene que no hubo oportunidad procesal para la invocación del derecho constitucional vulnerado. En cuanto al contenido constitucional de la demanda da por reproducidos los argumentos utilizados en el argumento sexto de la demanda.

El Ministerio Fiscal sostiene que las vulneraciones que se denuncian en la demanda de amparo se ponen en relación no con la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 2 de León, sino con la tramitación administrativa del expediente disciplinario incoado contra el señor Vidal Moreno, por lo que debió hacerse la invocación de tales vulneraciones al formular la preceptiva demanda laboral ante la Magistratura de Trabajo o en el transcurso del pleito, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que en la demanda concurre la causa de inadmisión regulada en el artículo 50.1.b) en relación con el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En cuanto al fondo de las pretensiones deducidas en la demanda de amparo estima que carece de contenido constitucional pues la posible irregularidad del expediente no ha enviciado la tramitación de éste ni han incidido en indefensión ni en las otras vulneraciones constitucionales deducidas en la demanda, que carece por tanto de contenido constitucional. Interesa la inadmisión del recurso.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195176

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Se comprueba que existe como causa formal de inadmisibilidad, la del art. 50.1.b), en relación con el art. 44.1.c), ambos de la L.O.T.C., por falta de invocación en el proceso previo de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados. La parte reprocha tales vulneraciones a la resolución judicial, pero realmente liga la indefensión, merma de garantías procesales debidas y violación de la presunción de inocencia a actos precedentes, integrantes del expediente disciplinario; si entiende, como ahora aduce, que en tal expediente eran aplicables los preceptos constitucionales que reconocen los derechos invocados y que éstos habían sido vulnerados y merecían reparación en vía judicial ordinaria, pudo y debió alegarlo así ante la Magistratura de Trabajo, lo que viene a reconocer que no lo hizo, considerándose dispensado por ser la Sentencia la directamente causante de las infracciones denunciadas, criterio no compartible, según queda dicho.

2. Las cuestiones de fondo planteadas evidencian que la demanda carece de contenido constitucional.

En los derechos integrantes del art. 24.1 C.E. no cabe entender incluido el de la pretendida imparcialidad o rigurosa objetividad del instructor de un expediente disciplinario -- para la imposición de sanciones laborales por incumplimientos contractuales del trabajador, pues nada de ello afecta a la actuación de Jueces y Tribunales a quienes aquel precepto se refiere. Tampoco podría vincularse con tales derechos fundamentales la decisión judicial que valore, en términos de legalidad ordinaria, la transcendencia de los vicios formales de esos expedien-

O 0195177



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tes en la calificación de la sanción; esto es, aún en el supuesto de que la parcialidad o no abstención o el rechazo de una petición fundada de recusación del instructor de esos expedientes mereciera, para la Ley, la calificación como nula de la sanción, - no por ello dejaría de ser tal cuestión materia de legalidad ordinaria.

Pero, es más, la Ley de Procedimiento Laboral no hace previsión en ese sentido hipotético, pues en su art. 105 se refiere como causas de nulidad de las sanciones a que "tratándose de - falta grave o muy grave, no hubiere sido notificada por escrito al trabajador haciendo constar la fecha y los hechos que le hubiesen motivado, o hubiera consistido en reducción de la duración de las vacaciones u otra minoración de los derechos al descanso, o consistiere en multa de haber", nada de lo cual ocurre aquí, ni la Magistratura apreció, en ejercicio de la función que le corresponde, concurrente causa alguna de nulidad.

Aunque así no fuera, incluso, los hechos en que pretende fundarse la parte no fueron declarados probados por la Magistratura de Trabajo ni se deducen de la documental aportada; en concreto, ni el instructor formuló "acusación previa" alguna, ni se autonombró- pues fue designado instructor por el Presidente la Corporación- ni el Comité de Empresa fué desoido por dicho - Presidente antes de acordar la sanción, cumpliéndose con esto - último la finalidad de tal requisito establecido por el Convenio Colectivo, de igual forma que un miembro de tal Comité, a solicitud del actor, fue oído por el instructor. Por lo demás, la - causa de la pretendida recusación del instructor fué conocida - y resuelta razonadamente por el Presidente de la Diputación, al aludir a "cuestiones personales... por motivos organizativos - dentro del propio hospital y no por otras causas", siendo indu-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195178^{6.}

dable que no cabría, en ningún caso, entender que del art. 24.1 deriva el derecho a que una petición de recusación sea, en todo caso, estimada, satisfaciéndose con una resolución razonada.

Lo dicho puede extenderse, con las necesarias matizaciones, a la presunta violación del derecho a un proceso con todas las garantías; un expediente disciplinario establecido por Convenio Colectivo -sin concretar trámite alguno obligado, por cierto- para sanciones laborales no es proceso al que pueda referirse el art. 24.2 C.E, aún siendo organismo público el empleador, pues ello no lo convierte en procedimiento administrativo sancionador, ni, por supuesto, en proceso judicial; tampoco cabría dar relevancia constitucional, aún en otro caso, a las garantías de imparcialidad del instructor de esa clase de expedientes, ni en el presente supuesto esas garantías, de ser relevantes, habrían sido inobservadas, conforme a lo dicho sobre resolución respecto de ella.

Tampoco cabe apreciar, por fin, vulneración del derecho a la presunción de inocencia; ello, ante todo, se liga a las apreciaciones que se dice hizo el instructor antes del inicio del expediente, lo que nos sitúa lejos del ámbito y sujetos obligados por el derecho fundamental; en sede judicial, por lo demás, de ser aplicable tal derecho a procesos laborales por sanción, no cabe apreciar tal vulneración, pues se practicaron diversas pruebas (documental, confesión y testifical, según relata la sentencia) de las que el Magistrado deduce como probados los hechos imputados, sin reparo u objeción del actor al respecto, mediando así la actividad probatoria de cargo que del derecho



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Rº nº 1560/87

Amparo promovido por
son Antonio Vidal Moreno

7.
0 0195126

deriva como exigencia.

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, catorce de marzo de mil novecientos ochenta y -
ocho.

Francisco Ruiz
Antonio Vidal Moreno
Atte. en
de Ocho